



RESOLUCIÓN CIRCULAR 5/2008 SOBRE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA EN LA QUE SE DEBEN REALIZAR LAS PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN EFECTIVA POR LOS ASPIRANTES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS Y HABILITACIONES DE MAQUINISTA.

Habiéndose planteado consultas en esta Dirección General por parte de centros homologados de formación de personal ferroviario sobre la infraestructura ferroviaria en la que pueden realizarse las prácticas de conducción efectiva por parte de los aspirantes a la obtención de los diferentes títulos y habilitaciones de maquinista, y entendiendo que el objeto de la *“ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”* es la formación de personal ferroviario para el desempeño de las funciones relacionadas con la seguridad en la circulación en el ámbito de la Red Ferroviaria de Interés General administrada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (conforme a lo establecido en los artículos 1 y 24 en relación con la disposición adicional séptima) y que, en consecuencia, los programas formativos que deben desarrollar los aspirantes deben ceñirse a la normativa de seguridad en la circulación de aplicación en la citada Red Ferroviaria de Interés General administrada por el ADIF, esta Dirección General, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de dicha orden que la faculta para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y aplicación de la misma, ha resuelto lo siguiente:

Único.- Infraestructura ferroviaria para la realización de las prácticas de conducción efectiva.

La infraestructura ferroviaria sobre la que deberán desarrollarse las prácticas de conducción efectiva por parte de los aspirantes a la obtención de los títulos y habilitaciones de conducción de vehículos ferroviarios contemplados en la *“ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*, deberá corresponder siempre a la Red Ferroviaria de Interés General administrada por el ADIF o, en su caso, a las terminales y demás instalaciones conectadas a la misma en el supuesto de las maniobras; no computándose a dichos efectos cualquier práctica de conducción efectiva realizada fuera del ámbito de dichas infraestructuras ferroviarias.

Madrid ~~27~~ de octubre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

Luis de Santiago Pérez